JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 **021 2021 01173 01**
ASUNTO	**REVOCA AUTO APELADO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendado el 12 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La demandante Coltefianciera S.A. Compañía de Financiamiento promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Jorge Hernando Infante Camargo, pretendiendo el cobro coactivo de la suma de $60.000.000 como capital contenido en pagaré objeto de recaudo, más los intereses corrientes sobre la anterior suma causados entre el 2 de octubre de 2020 y el 02 de noviembre de 2020, liquidados al 16.89% efectivo anual más 11 puntos; también pidió intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del día 9 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

Por auto del día 03 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación del auto, procediera a la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vencido el anterior término sin que la parte demandante procediera con la notificación al demandado, el juzgado de origen en auto del 12 de octubre de 2022, notificado por estados del 13 de octubre de la misma anualidad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 9 de diciembre de 2021, sin disponer la emisión de oficios puesto que la medida cautelar no había sido consumada.

En memorial del día 19 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Señaló el recurrente que el día 16 de agosto de 2022 envió la notificación a la parte demandada por medio de E-Entrega al correo electrónico george22591@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido y estampa de tiempo; lo que significa que la notificación se efectuó en el término otorgado para ello.

Por auto del 16 de enero de 2023, el juzgado de origen mantuvo incólume el auto recurrido. Señaló el *a quo* que, aunque la parte actora realizó la actuación requerida, omitió poner esta situación en conocimiento del Despacho, es decir que era carga de aquella, procurar la notificación del demandado e informar sobre las acciones desarrolladas en torno a ello; omisión en que incurrió la demandante y por ende, es la llamada a soportar la carga propia de su inactividad, como efectivamente se resolvió.

Concedido el recurso de apelación y asignado su conocimiento a este Despacho, se pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991); sin embargo, para que dicho precepto sea efectivo,

a las partes procesales se les imponen cargas que son de obligatorio cumplimiento, puesto que su omisión acarrea consecuencias tales como la que consagrara el numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso, que dispone:

> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
>
> (…)

En el presente caso, la discusión se centra en determinar si le asiste razón al juzgado de origen al determinar que procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que si bien la parte actora allegó memorial con el que pretendió cumplir con la carga impuesta en el auto por el que fue requerido so pena de soportar el gravamen que finalmente se le impuso, dicho memorial se allegó dentro del término de ejecutoria de la terminación, más no durante el periodo otorgado por el juzgado.

Revisada la actuación obrante en el expediente, se tiene que el auto por medio de la cual se requirió al recurrente so pena terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado en estados del 4 de agosto de 2022, lo que significa que los 30 días concedidos para llevar a cabo las diligencias tendientes a la notificación del demandado finalizaban el día 16 de septiembre de 2022; luego, está claro que durante este lapso de tiempo la parte actora no allegó prueba del cumplimiento de dicha carga, ya que la misma solo se arrimó en el término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, al interponerse recurso de reposición y en subsidio apelación, con el que aportó constancias de remisión de la notificación personal al demandado del día 16 de agosto de 2022; lo que significa entonces que tal y como lo dispuso la *A quo* el cumplimiento al requerimiento, aunque se efectuó en el término otorgado, se informó extemporáneamente al juzgado, lo que impidió que se profiriera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de la tarea impuesta a la parte recurrente se llevó a cabo dentro de los 30 días concedidos por el juzgado para ello y las constancias de la misma fueron allegadas en el término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, es decir que para ese momento no se encontraba en firme la decisión.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, al analizar la aplicación de la figura del desistimiento tácito en un caso similar al que se nos presenta, dio aplicación a los principios de *pro actione* y acceso a la administración de justicia para revocar el auto que decretó la terminación de proceso, argumentando lo siguiente:

> (…) Esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios *pro actione* y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892.

Así las cosas, en aplicación a la jurisprudencia antes transcrita y dado que en el caso que se revisa, el recurrente aportó en el término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, la prueba de la gestión tendiente a la notificación de la parte demandada en el lapso de los 30 días conferidos para ello, se revocará el auto apelado ya que en principio las gestiones arrimadas por el demandante son suficientes para interrumpir los términos previstos en el art. 317 del Código General del Proceso, de conformidad con el literal C) de dicha norma.

Por otra parte, aunque en el auto que dio por terminado el proceso sólo se levantó la medida decretada en auto del 9 de diciembre de 2021, lo cierto es que al estudiar el cuaderno de medidas cautelares se encontró que por auto del 3 de febrero de 2022 se decretaron otras dos cautelas de las que no se dijo nada en la providencia atacada y que se relacionan con el embargo y retención de los dineros consignados al demandado en cuentas de bancarias de Banco Popular S.A. y Banco Davivienda S.A., cuyos oficios se libraron y se remitieron por parte del juzgado a las entidades financieras el 8 de febrero de 2022 y según se observa en el expediente, para el momento de terminación del proceso, no se tenía noticia sobre el perfeccionamiento de las mismas, lo que no extraña si se tiene en cuenta que al menos, el oficio No. 227 dirigido al Banco Popular fue remitido al correo: notificaciones@davivienda.com, es decir, que fue mal direccionado; lo anterior significa que de conformidad con el art. 317 inciso 3°, el juzgado de origen, no

podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° ib., puesto que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, se revocará el auto apelado para que, en su lugar, se proceda al estudio de las diligencias para notificación personal aportadas por la parte actora en memorial del día 19 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 317 literal C) del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado el 12 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito; para que, en su lugar, el juzgado de origen proceda al estudio de las diligencias para notificación personal aportadas por la parte actora en memorial del día 19 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 317 literal C) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 061

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 12 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167314076a2ce205a0fab60ddf3ef411bf2e3c4339db2b4f75fa1c9ffe2d78f**

Documento generado en 11/05/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica